

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, remitida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 21/09/2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2460

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00579-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con Nit: 899.999.284-4, obrando a través de mandatario contra la señora ELIZABETH BALANTA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.770.285, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Se observa que el número de apartamento señalado en el libelo demandatorio dista del consignado en el certificado de tradición aportado, por lo que deberá aclararlo.

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. *«Aparte tachado INEXEQUIBLE» En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.*

Deberá adecuar sus pretensiones del numeral 2, literal C y 2.1.1., conforme la norma en referencia. En consecuencia, la instancia;

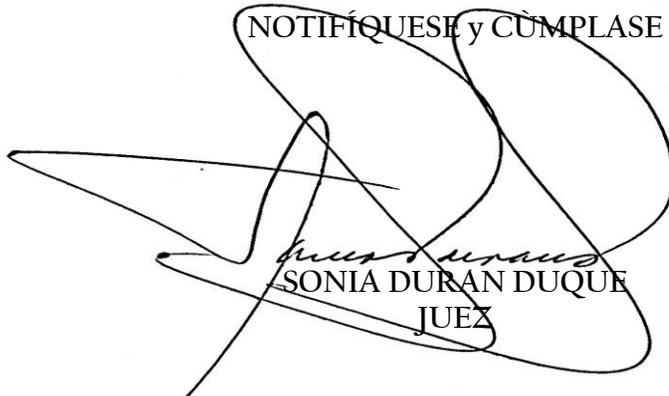
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve a través de apoderado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit: 899.999.284-4, obrando contra la señora ELIZABETH BALANTA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 34.770.285, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería a la sociedad Gesticobranzas S.A.S., representada por el abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y T.P. 74502 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria